

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02362/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00127/SEIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito copia del historial de navegación, historial de descargas, así como archivos e imágenes almacenadas en caché de todos y cada uno de los equipos de cómputo asignados a los servidores públicos del Departamento de Control Escolar, dicho Departamento adscrito a la Dirección de Planeación y Evaluación" (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"... Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud ..." (Sic)

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *SOL 00127IP2017.pdf*, cuyo contenido se omite en este apartado por ser del conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el trece de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02362/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La precaria respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia correspondiente al Sujeto Obligado con fecha 10 de octubre del 2017 a mi solicitud de información." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"La respuesta dada a mi solicitud por parte del servidor público habilitado resulta tendenciosa al contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I. Así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, únicamente entrega un oficio mediante el cual se señala que no encuentra precepto legal alguno que establezca la obligatoriedad de contar con la información solicitada, siendo que, dicha ley, menciona como máximo derecho el de máxima publicidad a favor de los ciudadanos. El oficio de respuesta no refleja lo antes mencionado por lo que se recalca la omisión y negativa para entregar la información solicitada, toda vez que los equipos de cómputo se adquirieron con recursos públicos para que los servidores públicos realicen sus funciones y atribuciones." (Sic)

IV. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
 al Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando el archivo electrónico denominado *Informe de justificación 02362INFOEMIPRR201.pdf*, como se observa a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe de justificación 02362INFOEMIPRR201.pdf	SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACIÓN	30/10/2017

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
 al Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 02362.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	31/10/2017

En ese sentido, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete **EL RECURRENTE** realizó manifestaciones al Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *manifestación 31.pdf*, como se muestra a continuación:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
manifestación 31.pdf	manifestación	31/10/2017

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00127/SEIEM/IP/2017.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de octubre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **trece de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**,

respecto de todos y cada uno de los equipos de cómputo asignados a los servidores públicos del Departamento de Control Escolar de la Dirección de Planeación y Evaluación, lo siguiente:

- 1) El historial de navegación;
- 2) El historial de descargas; y
- 3) Copia de los archivos e imágenes almacenadas en "caché".

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que, dentro de su marco normativo, no se encuentra precepto legal alguno que le establezca la obligatoriedad de contar con la información solicitada, razón por la cual, al no existir una fuente obligacional que le imponga generar, administrar o poseer la misma, dicho requerimiento, no es materia de acceso a información pública, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"La precaria respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia correspondiente al Sujeto Obligado con fecha 10 de octubre del 2017 a mi solicitud de información" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

"La respuesta dada a mi solicitud por parte del servidor público habilitado resulta tendenciosa al contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I. Así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, únicamente entrega un oficio mediante el cual se señala que no encuentra precepto legal alguno que establezca la obligatoriedad de contar con la información solicitada, siendo que, dicha ley, menciona como máximo derecho el de máxima publicidad a favor de los ciudadanos. El oficio de respuesta no refleja lo antes mencionado por lo que se recalca la omisión y negativa para entregar la información solicitada, toda vez que los equipos de cómputo se adquirieron con recursos públicos para que los servidores públicos realicen sus funciones y atribuciones." (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, amplió el contenido de su respuesta, y precisó que, de acuerdo al Manual General de Organización de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el Departamento de Control Escolar adscrito a la Dirección de Planeación y Evaluación tiene los siguientes objetivos y funciones:

"OBJETIVO:

Regular la emisión de la documentación oficial y la operación del proceso de registro y certificación escolar en sus etapas de inscripción, reinscripción, acreditación, certificación, regularización y titulación de las instituciones oficiales y particulares de educación básica incorporadas a SEIEM.

FUNCIONES:

- Difundir, en el ámbito de las escuelas oficiales y particulares incorporadas, de educación básica la normatividad, lineamientos y procedimientos de operación para la recepción, revisión y envío de la información y documentación del proceso de control escolar.*
- Operar el proceso de la administración escolar en las etapas de inscripción, reinscripción, acreditación, certificación y regularización de alumnos de las escuelas oficiales y particulares incorporadas, de los niveles educativos escolarizados y no escolarizados de preescolar, primaria, secundaria adscritos a Servicios Integrados al Estado de México.*
- Otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados por los alumnos de educación básica, conforme a los planes y programas establecidos, respetando los calendarios acordados. Emitir edificaciones de estudios totales o parciales a los*

exalumnos de las escuelas federalizadas de educación básica que por pérdida del documento u otro motivo lo soliciten.

- *Revalidar los estudios de educación primaria y secundaria, a los alumnos que los hayan realizado en el extranjero o fuera el Sistema Educativo Nacional.*
- *Distribuir la documentación valorada y no valorada de control escolar a los niveles educativos, para que sea entregada a las escuelas de educación básica oficiales y particulares incorporadas al organismo.*
- *Difundir, en el ámbito de las escuelas oficiales y particulares incorporadas de educación, los lineamientos y procedimientos de operación para la recepción, revisión y envío de información y documentación del proceso de control escolar*
- *Presentar periódicamente a los Departamentos de Planeación y Programación y de Evaluación Institucional, el grado de avance del Programa Anual del Departamento.*
- *Supervisar los procesos de revisión y depuración de la información documental y magnética necesaria, para integrar y actualizar los archivos de la escolaridad de los alumnos matriculados en el organismo.*
- *Supervisar que la operación del proceso de control escolar en los niveles educativos de educación básica adscritos al organismo, se efectúen de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.*
- *Dar continuidad y apoyo a concurso de ingreso a la Educación Media Superior de los alumnos de tercer grado de secundaria, en coordinación con la Dirección General de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación del Estado de México y la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS).*
- *Coordinar y supervisar el procedimiento de la información remitida por los niveles educativos del organismo, a efecto de realizar el trámite ante el Registro Nacional de Población (RENAPO), para la asignación de la Clave Única de Registro de Población (CURP).*
- *Vigilar que se cumpla el calendario establecido para llevar a cabo el proceso de la administración escolar en sus diferentes etapas: inscripción, reinscripción, acreditación, certificación, regularización y titulación de alumnos, de las escuelas de educación básica atendidas por SEIEM.*
- *Coordinar y dar seguimiento al desarrollo del proceso del Sistema Anticipado de Inscripción y Distribución (SAID), en los planteles adscritos a SEIEM.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con base en ello, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que el Departamento de Control Escolar no cuenta con facultades, atribuciones, funciones ni es parte de su objetivo, el generar la información solicitada, siendo que, de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no están constreñidos a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, respecto de la información que se les solicite, aunado a que lo requerido no forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, a que se refiere el artículo 92 de la Ley en cita, en consecuencia, comunicaba que el Departamento de Control Escolar no contaba con la información requerida.

Por su parte, en el escrito de manifestaciones al Informe Justificado, **EL RECURRENTE** precisó que, considerando que **EL SUJETO OBLIGADO** se autodenominó como Organismo, debía observarse que el Manual General de Organización de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, establece la existencia de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, misma que entre cuyas funciones tiene el *"Establecer normas y procedimientos para el uso racional del equipo de cómputo y la red de telecomunicaciones, así como para la optimización y control de los sistemas automatizados de información"*. Agregó que, el Departamento Técnico adscrito a dicha Dirección, tiene como objetivo *"Aplicar y supervisar la actualización, mantenimiento y utilización del software, hardware e infraestructura de telecomunicaciones de las unidades administrativas del ORGANISMO"*, por lo tanto, no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información, pues se limitó a una sola Unidad Administrativa, en clara referencia al Departamento de Control Escolar.

Establecido lo anterior, y del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora, respecto de las facultades, funciones y atribuciones de las Unidades Administrativas al **SUJETO OBLIGADO**, se observa que, contrario a lo sostenido por **EL RECURRENTE**, ni la Dirección de Informática y Telecomunicaciones ni el Departamento Técnico, les atañe la obligación de generar, poseer o administrar la información requerida, es decir, el documento en los que constara los historiales de navegación y de descargas y los archivos e imágenes que pudieran almacenarse en "caché".

Dirección de Informática y Telecomunicaciones

Respeto de las funciones de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, a criterio de esta Ponencia Resolutora, el establecimiento de *"normas y procedimientos para el uso racional del equipo de cómputo y la red de telecomunicaciones"*, no implica o lleva inmerso, que deba resguardar en sus archivos, copia de los historiales de navegación y de descargas, ni tampoco de los archivos e imágenes que pudieran ser almacenados de manera temporal en la *"memoria caché"*¹ de los equipos de cómputo utilizados por los servidores públicos de las distintas Unidades Administrativas del **SUJETO OBLIGADO**. Asimismo, *"la optimización² y control³ de los sistemas automatizados de información"*, tampoco denota que deban realizarse tales acciones, pues no guarda relación alguna con lo requerido.

Departamento Técnico

¹ Memoria de acceso rápido de una computadora, que guarda temporalmente las últimas informaciones procesadas. Fuente: <http://dle.rae.es/?id=OrIyaVd>, consultada el 14 de noviembre de 2017.

² Optimización. Acción y efecto de optimizar. Optimizar. Buscar la mejor manera de realizar una actividad. Fuentes: <http://dle.rae.es/?id=R7YnOPH> y <http://dle.rae.es/?id=R7YxPPp>, consultadas el 14 de noviembre de 2017.

³ Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.; Dominio, mando, preponderancia.; Oficina, despacho, dependencia, etc., donde se controla. Fuente: <http://dle.rae.es/?id=AeYZ09V>, consultada el 14 de noviembre de 2017.

Por su parte, en el caso del objetivo del Departamento Técnico al que hace referencia **EL RECURRENTE**, de la lectura del mismo, al igual que la Dirección de Informática y Telecomunicaciones a la cual está adscrito, se advierte que las acciones de “Aplicar⁴ y supervisar⁵” la utilización del software, hardware e infraestructura de telecomunicaciones de las diversas Unidades Administrativas del **SUJETO OBLIGADO**, tampoco comprende que dicho Departamento deba poseer o administrar en sus archivos, copia de los historiales de navegación y de descargas, o bien, de los archivos e imágenes que pudieran almacenarse en la “memoria cache” de los equipos de cómputo, asignados a los distintos Departamentos del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora, de los objetivos y funciones de cada una de las diversas Unidades Administrativas precisadas en el Manual General de Organización de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tampoco se observa el resguardar la información solicitada, por lo que, no existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** la genere, posea o administre en sus archivos.

En esa tesitura, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

⁴ Poner algo sobre otra cosa o en contacto de otra cosa; Destinar, adjudicar, asignar. Fuente: <http://dle.rae.es/?id=3CjZzQU>, consultada el 14 de noviembre de 2017.

⁵ Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros. Fuente: <http://dle.rae.es/?id=YID9xs3>, consultada el 14 de noviembre de 2017.

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. ...

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por consiguiente, de los preceptos legales transcritos se establece el deber de los Sujetos Obligados de entregar la información pública requerida por los particulares, que generen, administren o posean obren en sus archivos, en el ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones. En ese sentido, si la normatividad existente aplicable al SUJETO OBLIGADO, no precisa que alguna de sus Unidades Administrativas deban conservar en sus archivos lo requerido, no le asiste la obligación de entregar al RECURRENTE documentación que posean y administran, en sus archivos, lo que, a su vez, constituye un hecho negativo, pues lo solicitado no puede fácticamente obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO. Asimismo, considerando que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a “*contrario sensu*” significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, tampoco resultaría necesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, de los artículos de los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, EL SUJETO OBLIGADO no está obligado a generar documento *ad hoc* para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad-hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutoria advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, es así en razón de que materialmente y jurídicamente, EL SUJETO OBLIGADO, no puede realizar la entrega de información pública que de acuerdo a sus facultades, atribuciones y funciones, no esté obligado a generar, poseer o administrar en sus archivos, por lo que el presente recurso de revisión, ha quedado sin materia y, en consecuencia, se determina **SOBRESEER** el mismo, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02362/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados
al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02362/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/TMAV